

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , dentro del expediente **1142/2020** relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promovió ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con lo pactado en la cláusula segunda los demandados aceptaron adeudar al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte la cantidad de dos millones trescientos seis mil trescientos veintiséis pesos dieciocho centavos moneda nacional, misma cantidad que se integra de los siguientes conceptos:

a) La cantidad de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta pesos noventa y siete centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto.

b) La cantidad de diecinueve mil veintiún pesos sesenta y un centavos moneda nacional por concepto de capital vencido y vigente.

c) La cantidad de ciento cuatro mil ochocientos veinte pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional por concepto de intereses vencidos y vigente.

d) La cantidad de nueve mil ochocientos trece pesos cero un centavo moneda nacional por concepto de primas de seguro.

De conformidad con la cláusula cuarta, los demandados se obligaron a pagar a la parte actora la cantidad de ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos veintiún centavos moneda nacional, que corresponderá a los meses vencidos hasta el mes de noviembre de dos mil veinte así como su mensualidad vigente correspondiente a diciembre de dos mil veinte a cuenta del adeudo reconocido en los términos pactados en el contrato. Asimismo, en la referida cláusula, pactaron que luego del pago antes señalado, el siguiente pago sería efectuado a más tardar hasta el día cuatro de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la mensualidad de enero de dos mil veinte.

En la cláusula quinta, las partes pactaron que el remanente del saldo del adeudo reconocido en la cláusula segunda anteriormente citada, después del pago referido en la cláusula cuarta, queda como adeudo neto la cantidad de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta pesos noventa y siete centavos moneda nacional.

Conforme la cláusula séptima, las partes convinieron que el importe del adeudo neto reconocido insoluto vigente continuaría generando intereses ordinarios y se calcularían en los mismos términos que se pactaron en el documento base de la acción, a la tasa fija del nueve punto ochenta por ciento anual sobre saldos insolutos, mismos que serían pagaderos por mensualidades vencidas los días cuatro de cada mes a partir de la fecha de firma del convenio. Asimismo, el cálculo de intereses se efectuaría utilizando el procedimiento de días naturales transcurridos, con divisor de trescientos sesenta.

De igual manera, en la cláusula décima sexta las partes pactaron que cada parte sería responsable de los gastos y las costas erogadas, sin embargo, en caso de incumplimiento del convenio, la parte demandada se

obliga a pagar los gastos y las costas que se generen, tomando en cuenta como base para la cuantificación las cantidades adeudadas hasta el momento del incumplimiento y las que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, siendo aplicables al efecto, los parámetros autorizados en el capítulo III del Arancel de Abogados y Auxiliares de la administración de Justicia del estado de Aguascalientes.

Por último, en la cláusula décima las partes pactaron que el contrato de crédito base de la acción, se mantendría en vigor en todo lo que no sea contrario a las cláusulas del convenio, y en caso de omisión sería aplicable el contrato de origen.

Con base en lo anterior, en la cláusula séptima del contrato base de la acción, las partes pactaron que cualquier pago que efectuara la parte demandada se aplicaría en el siguiente orden: gastos, costas, honorarios, contribuciones y demás accesorios y conceptos generados; primas de seguros (en su caso); intereses ordinarios y por último a capital.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito que obra a foja noventa y nueve de autos, manifestando que los demandados han incumplido con el puntual cumplimiento a los pagos pactados en el convenio, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ciento uno a la ciento tres de autos, misma que fuera notificada a la parte demandada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria dictada en esta misma fecha, quedando regulada en la cantidad de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de capital adeudado e intereses ordinarios generados al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

De igual manera, la parte actora ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , formuló planilla de liquidación tal y como consta del escrito que obra a fojas ciento ocho y ciento nueve de autos, mismo que fuera

notificado a la parte demandada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de doscientos treinta mil doscientos cuarenta pesos setenta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, más los intereses ordinarios generados al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, regulados en la referida sentencia interlocutoria, lo es la cantidad de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, por lo que tal y como pactaron las partes en el convenio que se liquida, y por su cuantía resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **doscientosveintiocho mil cuatrocientos cincuentay cinco pesos quince centavos moneda nacional** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **doscientosveintiocho mil cuatrocientos cincuentay cinco pesos quince centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado que deberán pagar ***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad

total de **doscientosveintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos quince centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado que deberán pagar ***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1142/2020 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL